> JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO: TESLP/JDC/177/2021

> PROMOVENTE: ANA DORA CABRERA VAZQUEZ.

AUTORIDAD

RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO¹

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 26 veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Sentencia que **confirma** lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de fecha 30 de septiembre de 2021, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana recaído en el expediente PSE-195/2021, del índice de ese organismo electoral, por el que desecha de plano, sin prevención alguna el escrito de denuncia por presuntos actos constitutivos de violencia política de género en atribuidos a los ciudadanos Omar Alejandro Niño Pérez y Cesar Octavio Pedroza Gaitán.

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Federal:	
Constitución	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San
Local:	Luis Potosí
Consejo Estatal	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Electoral	
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San
	Luis Potosí.

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Gladys González Flores.

-

Sala Regional Monterrey	Sala Regional del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey, N.L.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de
	la Federación.
PAN	Partido Acción Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PCP	Partido Conciencia Popular.
VPG	Violencia política en razón de género.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.

- 1.1. Presentación de denuncia. Con fecha 11 de mayo, la actora interpuso denuncia contra los ciudadanos Omar Alejandro Niño Pérez y Cesar Octavio Pedroza Gaitán por presuntos actos constitutivos de violencia política de género.
- **1.2 Radicación.** Con fecha 13 de mayo, se radicó la denuncia ante el Consejo Estatal Electoral y se ordenaron diligencias para mejor proveer previo a su admisión, consistentes en levantar certificación de existencia y contenido de las diversas ligas electrónicas mencionadas en el escrito de denuncia.
- 1.3 Medida de protección. Con fecha 14 de mayo, el Consejo Estatal Electoral por conducto de su Secretaría Ejecutiva dictó la medida de protección consistente en ordenar a los ciudadanos Omar Alejandro Niño Pérez y Cesar Octavio Pedroza Gaitán abstenerse de realizar manifestaciones, expresiones en contra de la denunciante así como cualquier acto u omisión que pueda causar algún daño físico, psicológico, económico o sexual, contra la actora, sus familiares o colaboradores, encaminados a afectar la integridad de la denunciante.
- 1.4. Ampliación de medidas de protección. Con fecha 8 de junio, en atención al oficio 002/CEAP/2021 suscrito por los diputados locales integrantes de la Comisión Especial de Atención a Periodistas, el Consejo Estatal Electoral determinó ampliar las

medidas de protección solicitadas, haciendo consistir en ordenar a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral a fin de que por su conducto solicite a Facebook Inc., eliminar en el plazo de veinticuatro horas la publicación de fecha 28 de abril del perfil de usuario "Omar Niño San Luis".

1.5. Ampliación de Demanda. El 10 de junio la actora amplió su demanda para efectos de tener por denunciados también a Juan Francisco Aguilar Hernández, Verónica Cruz Perales, Guadalupe Almaguer Pardo, Teresa Muriel Pons y Verónica Rodríguez Hernández.²

En razón de ello, el Consejo Estatal Electoral ordenó diligencia para mejor proveer consistentes en instruir a la oficialía electoral a efecto de dejar constancia de la existencia y contenido de las direcciones electrónicas señaladas en su escrito de inconformidad, así como solicitar opinión técnica de la Coordinación de Género de ese organismo electoral, respecto de los hechos denunciados.

1.6. Admisión de denuncia y emplazamiento. Con fecha 18 de agosto, una vez desahogadas las diligencias el Consejo Estatal Electoral emitió el acuerdo de admisión de la denuncia únicamente por los hechos atribuidos a los ciudadanos Omar Alejandro Niño Pérez y Cesar Octavio Pedroza Gaitán.

A su vez, determinó desechar la denuncia por cuanto hizo a los diversos denunciados Juan Francisco Aguilar Hernández, Verónica Cruz Perales, Guadalupe Almaguer Pardo, Teresa Muriel Pons y Verónica Rodríguez Hernández.

Los días 20 y 21 de agosto se llevó a cabo el emplazamiento de los ciudadanos Omar Alejandro Niño Pérez y Cesar Octavio

3

² A quienes, atendiendo a la temporalidad de los hechos denunciados, señaló como Dirigente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional; vocera del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí; candidata a Diputada local por representación proporcional del PRD; militante del PAN e integrante del Observatorio de Participación Política de las Mujeres; vocera de la campaña de la coalición PAN-PRD-PRI-PCP, en ese orden.

Pedroza Gaitán, a efecto de comparecer a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

- **1.6. Audiencia.** Con fecha 23 de agosto, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que estuvo presente la denunciante y el ciudadano Omar Alejandro Niño Pérez, por su parte Cesar Octavio Pedroza Gaitán compareció por escrito, turnándose los autos del expediente a este órgano jurisdiccional en términos de lo dispuesto por el numeral 449 de la Ley Electoral.
- **1.7 Resolución.** Con fecha 30 de agosto, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en la que determinó la inexistencia de la conducta constitutiva de violencia política en razón de género.
- **1.8 Impugnación.** Inconforme con la determinación emitida, la denunciante interpuso en fecha 3 de septiembre, recurso de revisión.

Dicho medio de impugnación federal fue del conocimiento de Sala Regional Monterrey, quien determinó efectuar consulta competencial a Sala Superior, en virtud de que uno de los denunciados era candidato a gobernador del estado.

A su vez, la Sala Superior determinó reencauzarlo a la vía de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1282/2021.

1.9 Resolución Federal. El día 22 de septiembre, la Sala Superior revocó la determinación emitida por este órgano jurisdiccional, para efectos de que el Consejo Estatal Electoral examine en etapa inicial la denuncia junto con las pruebas aportadas y determine lo que corresponda, tomando en consideración la determinación de que los hechos denunciados respecto al conductor Omar Alejandro Niño Pérez no tiene efecto tutelable por las autoridades electorales por la probable comisión de violencia en contra de la actora.

1.10 Acuerdo de desechamiento (acto impugnado). Con fecha 30 de septiembre, el Consejo Estatal Electoral en atención a la sentencia emitida en el juicio ciudadano federal SUP-JDC-1282/2021, analizó el escrito inicial de denuncia interpuesto por la actora, y determinó que, con base en las consideraciones emitidas por Sala Superior, la denuncia debía desecharse por cuanto hace a Omar Alejandro Niño Pérez.

Aunado a lo anterior, efectuó el análisis en relación con los hechos imputados a Cesar Octavio Pedroza Gaitán, determinando que se actualizaba en el caso, la causal de desechamiento establecida en la fracción IV del numeral 446 de la Ley Electoral del Estado, es decir por considerar que la denuncia era frívola, entendiendo por esto, aquellas que se refieren a hechos que no constituyan una falta o violación en materia electoral.

- **1.11. Impugnación.** Inconforme con dicha determinación, el 11 de octubre, la actora promovió ante este órgano jurisdiccional recurso de revisión, dándose vista a la autoridad señalada como responsable para los tramites de ley.
- **1.12 Periodo vacacional.** Del periodo comprendido del día 18 de octubre al 29 de octubre, tuvo verificativo el primer periodo vacacional de este órgano jurisdiccional.
- **1.13 Recepción de constancias y turno a ponencia.** El 04 de noviembre se dictó acuerdo por parte de la Presidencia de este Tribunal Electoral, por medio del cual se tiene por recibido el informe circunstanciado contemplado en la Ley de Justicia Electoral y remitiendo las constancias que consideró oportunas a la autoridad responsable.
- 1.14. Acuerdo de reencauzamiento de vía, admisión y cierre de instrucción. El 9 de noviembre, se determinó reencauzar el recurso de revisión a la vía de juicio para la protección de los derechos político-electorales, en la misma fecha se admitió el

medio de impugnación y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

2. COMPETENCIA

2.1. Este Tribunal Electoral del Estado tiene competencia formal para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la Constitución Local, y con lo dispuesto por el artículo 19, apartado A, fracción III, de la Ley Orgánica y 74 y 75 de la Ley de Justicia.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio para la protección de los derechos políticoelectorales es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 11, 12, 13, 14, 74 y 75 de la Ley de Justicia, conforme a lo razonado en el acuerdo de admisión dictado el 9 de noviembre.³

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Pretensión y planteamientos.

La pretensión de la actora al interponer el presente medio de impugnación es que se revoque la determinación emitida el 30 de septiembre por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral en el procedimiento sancionador especial PSE-195/2021, por la que desecho de plano y sin prevención la denuncia interpuesta contra Cesar Octavio Pedroza Gaitán, por hechos probablemente constitutivos de violencia política en razón de género.

De la lectura íntegra del medio de impugnación que nos ocupa, así como del contexto en el que acontecen los hechos y derivado de la interposición de su denuncia, se desprende que la pretensión final de la actora, es que se reconozca que las expresiones emitidas en una entrevista efectuada al entonces candidato a la gubernatura Cesar Octavio Pedroza Gaitán,

_

³ A fojas 231 del expediente.

realizada en un programa denominado "Switch", transmitido por la red social Facebook, en la cuenta de "Omar Niño Noticias" verificado el 28 de abril, constituyen violencia política de género y en consecuencia se castigue conforme a derecho.

En esencia la actora aduce como motivos de inconformidad lo siguiente:

- a) Causa agravio el análisis al que arriba el Consejo Estatal Electoral, respecto al cumplimiento de la resolución emitida por Sala Superior que en su resolutivo primero ordena a la Secretaría Ejecutiva, proceder al estudio por lo que hace a las posibles conductas atribuidas a Cesar Octavio Pedroza Gaitán.
- b) Causa agravio a la conclusión arribada por el Consejo Estatal Electoral, respecto a que no es motivo de tutela los actos atribuibles a Cesar Octavio Pedroza Gaitán en cuanto a los hechos relacionados con el programa denominado "Switch", transmitido por la red social Facebook, en la cuenta de "Omar Niño Noticias" verificado el 28 de abril.

Pues a su criterio, la violencia política de género no se constriñe a que la persona denunciante tenga que ser candidata o funcionaria, sino que la violencia se puede dar en su labor como periodista.

En cuanto a la **metodología** de estudio en la presente sentencia, el análisis de los agravios se realizará de manera conjunta, dada su estrecha relación, sin que tal situación le genere agravio a la promovente porque no es la forma como los agravios se estudian lo que puede originar un perjuicio al inconforme, ya que lo trascendente es que todos los motivos de inconformidad sean analizados.⁴

-

⁴ En términos de la jurisprudencia 4/2000, a rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en Justicia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento cuatro, año 2001.

4.2. Decisión.

Este órgano jurisdiccional estima que son inoperantes e ineficaces los motivos de inconformidad expuestos por la actora para revertir la determinación adoptada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral, dado que la Sala Superior vinculó a dicho organismo electoral a efecto de determinar si la denuncia era susceptible de iniciar y en su caso sustanciar un procedimiento sancionador, derivado del análisis exhaustivo de los hechos denunciados.

Como se adelantó en el apartado de antecedentes, la actora en su carácter de periodista interpuso denuncia contra un comunicador y un candidato a la gubernatura del estado, en el proceso electoral 2020-2021, al considerar que las expresiones vertidas por ambos en una entrevista realizada en un programa denominado "Switch" transmitido por la red social de Facebook verificado el 28 de abril, constituían VPG.

Previa integración del expediente y desahogo de la audiencia por parte del Consejo Estatal Electoral como procedimiento sancionador especial identificado PSE-195/2021, este Tribunal⁵ determinó que las expresiones vertidas motivo de inconformidad, no actualizaban la conducta denunciada.

Inconforme con esta decisión la actora, interpuso su medio de defensa, el cual fue resuelto por Sala Superior revocando la determinación de este órgano jurisdiccional a efecto de que la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral en términos de lo dispuesto por el numeral 446 de la Ley Electoral, llevara a cabo las siguientes acciones:

 Examinar en etapa inicial de denuncia junto con las pruebas aportadas y determinar lo correspondiente, tomando en consideración que los hechos denunciados respecto al

8

⁵ En el presente órgano Jurisdiccional el expediente fue radicado como Procedimiento Sancionador Especial TEESLP/PSE/18/2021

conductor no tienen efecto tutelable por autoridades electorales.

Analizar de manera exhaustiva los hechos denunciados, a efecto de pronunciarse respecto si la conducta atribuida al candidato es <u>susceptible de iniciar y</u> sustanciar la queja presentada por la actora.⁶

Habiendo contextualizado los hechos, se estima que fue correcta la determinación emitida por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral, debido a que, en acatamiento a lo determinado en la sentencia emitida por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-1282/2021, la misma, efectuó un análisis **exhaustivo** de los hechos denunciados emitiendo el pronunciamiento que estimó procedente.

Ello, porque la Sala Superior vinculó a dicho organismo a analizar la denuncia en términos de lo dispuesto por el numeral 446 de la Ley Electoral del Estado, mismo que establece:

ARTÍCULO 446. El órgano del Consejo que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos antes indicados;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 48 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Electoral del Estado, para su conocimiento.

-

⁶ El énfasis es propio.

En tal sentido la responsable determinó desechar la denuncia por cuanto hace al denunciado Omar Alejandro Niño Pérez, teniendo como base los argumentos vertidos por la Sala Superior, en el sentido de que no se tiene la competencia para estudiar los hechos vinculados al conductor porque estos no se relacionan con la materia electoral, ya que involucran a su vez a una periodista, y el hecho de que los dichos hayan tenido lugar en el marco de una entrevista a un candidato a un cargo de elección popular no actualizan la competencia de los órganos electorales para estudiar la conducta, y en su caso, atribuirle consecuencias jurídico electorales, consideraciones que en el caso que nos ocupa, no se encuentran controvertidas por la actora y por tanto deben prevalecer.

En el mismo acto controvertido, la autoridad responsable efectuó un **análisis exhaustivo** de los hechos denunciados, y con base a las disposiciones legales que regulan los procedimientos sancionadores en materia electoral por violencia política de género, determinó desechar la denuncia por cuanto hace al excandidato Cesar Octavio Pedroza Gaitán, dado que las expresiones denunciadas no encuadraban en una infracción a la normativa electoral.

Sin embargo, atendiendo a que pueden existir diversos tipos de violencia contra la mujer, no siendo de tutela exclusiva de los órganos electorales, estimó procedente dar vista del acuerdo de desechamiento y copia certificada de las constancias que integran el expediente respectivo (PSE-195/2021) a las siguientes instancias: Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, al Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Secretaria de Gobernación, a la Comisión Especial de Atención a Periodísticas del Congreso del Estado, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Fiscalía General del Estado y al Centro de Justicia para Mujeres.

En principio, es necesario precisar que la figura procesal del desechamiento tiene como efecto jurídico que el órgano competente para resolver se exima de analizar las cuestiones de fondo para determinar la improcedencia de la queja o denuncia que se haga valer.

El artículo 446 fracción IV de la Ley Electoral establece que la denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando: a) no reúna los requisitos indicados en el artículo 445 de la Ley Electoral; b) los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; c) el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o, d) sea evidentemente frívola.

Por su parte, el artículo 53 fracción IV del Reglamento en Materia de Denuncias del Consejo Estatal Electoral dispone que las denuncias del procedimiento especial sancionador serán desechadas, sin prevención alguna, cuando la denuncia sea evidentemente frívola, para lo cual se estará a lo dispuesto por el artículo 39 fracción VI de dicho reglamento.

De igual manera, el artículo 39 fracción VI del Reglamento en cita establece que se entenderá por denuncia frívola los siguientes casos:

- a) Las denuncias o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
- b) Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral;
- c) Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Al respecto, si bien es cierto la frivolidad debe ser advertida de manera evidente y no con base en consideraciones de fondo, tal y como este Tribunal Electoral determinó al resolver el Juicio ciudadano identificado como TESLP/JDC/168/2021, en el que,

apoyado en la jurisprudencia 33/2002 de rubro *FRIVOLIDAD* CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE, se determinó que cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al órgano administrativo a sustanciar el procedimiento y a este órgano resolutor a entrar al fondo de la cuestión planteada.

En congruencia con la postura adoptada en el antecedente referido, lo procedente sería revocar el acto controvertido, dado que en el caso que nos ocupa, la autoridad responsable efectuó un análisis de los hechos denunciados a la luz de las disposiciones establecidas en el artículo 3° numeral 1 inciso k) de la Ley general de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 4° XIII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de San Luis Potosí y artículo 2° fracción XLIII del reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Genero, sin embargo, esto no es factible, dado que dicho análisis está justificado.

Lo anterior, pues el **análisis exhaustivo** de los hechos denunciados que efectuó la autoridad responsable se llevó a cabo en acatamiento a la determinación emitida por la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1282/2021, en donde se vinculó a dicha autoridad **a realizar un análisis en esos términos de los hechos denunciados, para determinar si la denuncia era susceptible de dar inicio o no al procedimiento sancionador, y en su caso, sustanciar el mismo.**

Al respecto, cabe señalar que de conformidad con la Jurisprudencia 12/2001 de rubro *EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE*⁷, el principio de

⁻

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

exhaustividad en la emisión de las determinaciones emitidas por los órganos jurisdiccionales y aquellos con funciones de esta índole, se observa cuando la autoridad realiza un pronunciamiento basado en los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, al margen del sistema normativo aplicable al caso concreto, lo que en la especie efectuó la autoridad responsable.

Por lo anterior, es que resultan inoperantes los agravios formulados por la actora, en virtud de que el desechamiento de la denuncia, pues si bien contiene un análisis exhaustivo de los hechos denunciados, el mismo se encuentra justificado al estar vinculada dicha autoridad a realizarlo de conformidad con los efectos establecidos en la sentencia SUP-JDC-1282/2021.

5. EFECTOS

En consecuencia, se confirma en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 30 de septiembre, en el expediente de su índice identificado como PSE-195/2021.

6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN.

Notifíquese por oficio con copia certificada de la presente resolución a la autoridad responsable, personalmente a la actora, y a los demás interesados por estrados.

Con fundamento a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 11 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 30 de septiembre de 2021, por el que determinó desechar la denuncia interpuesta por presuntos actos constitutivos de violencia política en razón de género, atribuida a Omar Alejandro Niño Pérez y Cesar Octavio Pedroza Gaitán.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero, Magistrada Yolanda Pedroza Reyes y Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Víctor Nicolas Juárez Aguilar; siendo ponente del presente asunto la primera de los nombrados, quienes actúan con la Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, Secretaria General de Acuerdos, siendo Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Gladys González Flores. Doy Fe.

Rúbrica. -

DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO MAGISTRADA PRESIDENTA

Rúbrica. -

YOLANDA PEDROZA REYES MAGISTRADA

Rúbrica. -

VICTOR NICOLAS JUAREZ AGUILAR SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

Rúbrica. -

ALICIA DELGADO DELGADILLO SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 26 VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, EN 10 (DIEZ) FOJAS ÚTILES, PARA SER REMITIDAS COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO.